



PROVIDENCIA, 02 SEP 2025

EX.N° 1215 /VISTOS : Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i), de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO: 1.- El Recurso de Reposición, Ingreso N° 6.057 de 9 de julio de 2025 de la Dirección de Obras Municipales, interpuesto por don JORGE LUIS MENA NOVOA, RUT N° [REDACTED] en representación de JM ASCENSORES SPA, RUT N° 77.163.703-5, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 918 de 30 de junio de 2025, mediante el cual se dispuso el término anticipado a contar de la fecha del presente Decreto, al contrato celebrado con la empresa JM ASCENSORES SPA, para la contratación de la obra "NORMALIZACION Y MEJORAMIENTO DE ASCENSORES EN COMUNIDAD EDIFICIO MANUEL MONTT N° 090 PARA OBTENER SU CERTIFICACIÓN" adjudicada mediante Decreto Alcaldicio EX.N° 1.211 de 29 de agosto de 2023, adquisición Mercado Público ID2490-63-LE23.-

2.- El Memorandum N° 12.636 de 14 de julio de 2025 de la Dirección de Obras Municipales.-

3.- El Informe N° 642 de 20 de agosto de 2025 de la Dirección Jurídica.-

DECRETO:

1.- Recházase el Recurso de Reposición, Ingreso N° 6.057 de 9 de julio de 2025 de la Dirección de Obras Municipales, interpuesto por don JORGE LUIS MENA NOVOA, RUT N° [REDACTED] en representación de JM ASCENSORES SPA, RUT N° 77.163.703-5, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 918 de 30 de junio de 2025, por las razones expuestas en el Informe N° 642 de 20 de agosto de 2025 de la Dirección Jurídica, el que forma parte integrante del presente decreto y se considera íntegramente reproducido.-

2.- Notifíquese al apoderado de la reclamante a la casilla electrónica [REDACTED] conforme lo solicitado en su libelo de Recurso de Reposición señalado en el N° 1, precedente.-

Anótese, comuníquese y archívese.



[Signature]
MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal

[Signature]
JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde

RBC/MRMQ/fhm.-

Distribución:

Interesada

Dirección Jurídica

Dirección Control

Dirección de Obras Municipales

Archivo

Decreto en Trámite N° 2482



Dirección Jurídica

Informe N° 642 T

Antecedentes: 1) Recurso de reposición deducido mediante ingreso externo N° 6057 de fecha 09 de julio de 2025, en contra del Decreto Alcaldicio Exento N° 918 de 30 de junio de 2025. 2) Memorándum N° 12.636, de 14 de julio de 2025, de la Dirección de Obras Municipales.

SECRETARÍA MUNICIPAL	
- CONCEJO	<input type="checkbox"/>
- DECRETAR	<input checked="" type="checkbox"/>
Firma Alcalde	

Materia: Informa recurso de reposición administrativa deducido por la empresa Jorge Mena Ascensores SpA en contra del Decreto Alcaldicio Exento N° 918 de 30 de junio de 2025.

Providencia,

20 AGO 2025

A: ROCÍO ALEJANDRA BRIZUELA CHEHADE
ALCALDESA MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA (S)

DE: PAOLA ANDREA JHON MARTÍNEZ
DIRECTORA JURÍDICA

Mediante el presente, me dirijo a usted con el propósito de evacuar informe sobre recurso de reposición presentado por don Jorge Luis Mena Novoa, en representación de la empresa Jorge Mena Ascensores SpA, RUT N° 77.163.703-6, en contra del Decreto Alcaldicio Exento N° 918 de 30 de junio de 2025, que aplicó multas por incumplimientos técnicos detectados, declaró el término anticipado del contrato y ordenó el cobro de la garantía de fiel cumplimiento en la ejecución de la licitación pública ID 2490-69-LE23, denominada "Normalización y mejoramiento de ascensores en comunidad edificio Manuel Montt N° 90".

1. CUESTIONES PREVIAS

1.1 El contrato y su objeto

La Municipalidad de Providencia suscribió con JM Ascensores SpA un contrato administrativo de obra pública, adjudicado mediante licitación pública ID 2490-63-LE23, destinado a la normalización y mejoramiento de los ascensores de la Comunidad Edificio Manuel Montt N°090 y Carmen Sylva N°2647, para obtener su certificación. En este contexto, dicho contrato quedó regulado por las bases administrativas generales (aprobadas por Decreto Ex. N°2074/2019) y especiales (Decreto Ex. N°812/2023), que establecieron con precisión los plazos, obligaciones, mecanismos de control y el régimen sancionatorio aplicable.

1.2 Incumplimientos constatados por parte de la entidad edilicia

Durante la ejecución del contrato de obra, se detectaron incumplimientos relevantes que motivaron la aplicación de sanciones administrativa por parte del municipio, consistentes en:



- (i) Observaciones técnicas **no subsanadas en el ascensor instalado**, detectadas por la comunidad usuaria y recogidas en comunicaciones oficiales, sin que el contratista presentara acreditación oportuna de corrección.
- (ii) Incumplimiento del ítem 3.4 letra k) del Formulario N°3 de la licitación (refuerzo de piso bajo cabina), el cual no fue ejecutado, según consta en los antecedentes técnicos que obran en el expediente administrativo.

1.3 Actuación municipal

Esta entidad edilicia, en ejercicio de sus potestades pública, cursó las multas previstas en las bases, declarándose el término anticipado del contrato y consecuentemente el cobro de la garantía de fiel cumplimiento, mediante el Decreto Alcaldicio Ex. N° 918 de 30 de junio de 2025, debidamente notificado al proveedor a través del portal de ChileCompra.

1.4 Objeto del recurso

La empresa JM Ascensores SpA, representada por don Jorge Luis Mena Novoa, dedujo **recurso de reposición** en contra el **Decreto Alcaldicio Ex. N.º 918/2025**, acto administrativo de naturaleza terminal, que:

- (i) Aplicó multas por incumplimientos contractuales.
- (ii) Dispuso el término anticipado del contrato.
- (iii) Ordenó el cobro de la garantía de fiel cumplimiento.

En este orden lógico y como consecuencia jurídica de lo anterior, el recurrente alega en su el arbitrio administrativo, lo siguiente:

- (i) Falta de proporcionalidad y motivación en la aplicación de multas.
- (ii) Supuesta infracción al debido proceso y ausencia de acto administrativo que diera inicio al procedimiento sancionatorio.
- (iii) Que los incumplimientos serían imputables a la propia Municipalidad por dilaciones internas.
- (iv) Que no existiría perjuicio efectivo y que el proyecto estaría “totalmente ejecutado.

1.5 Peticiones concretas del recurso

- (i) **Petición principal:** “Que se deje sin efecto el **Decreto Alcaldicio Ex. N.º 918/2025**, lo que implica eliminar las sanciones (multas, término anticipado y cobro de garantía)”.
- (ii) **Petición subsidiaria:** “Que las multas se apliquen con proporcionalidad, proponiendo un **tope máximo del 10% del valor del contrato**, invocando criterios de la Contraloría General de la República”.
- (iii) **Suspensión de los efectos del decreto** mientras se resuelve el recurso, sustentado en el artículo 57 de la Ley N.º 19.880.

2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 PRINCIPIO DE ESTRICTA SUJECCIÓN A LAS BASES

Las bases administrativas generales y especiales **son la ley del contrato** (art. 10, Ley 18.575 ; art. 9, Ley 19.886). En esta línea, en ellas se establecieron expresamente los tipos de multas, con descripción de obligaciones y sanción asociada. JM Ascensores SpA, al presentar su oferta, **aceptó íntegramente dichas condiciones, sin formular reserva alguna.**

De este modo, **el recurrente, pretender eximirse de la aplicación del régimen sancionatorio a posteriori lo que supone desconocer el principio de estricta sujeción a las bases, pilar fundamental de la contratación pública.** Además y en este contexto, la Municipalidad, al aplicar las multas y declarar el término anticipado, **se limitó a ejecutar lo previsto en las bases, sin apartarse de ellas.**

A mayor énfasis, la Municipalidad solo está cumpliendo lo que las bases y el contrato establecen. No está actuando de manera arbitraria ni inventando sanciones nuevas. El contratista, al aceptar las bases -como explicamos previamente-, **se obligó a cumplirlas y a aceptar las consecuencias en caso de incumplimiento.**

2.2 SOBRE LA AUSENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Las Bases Administrativas Especiales (en específico el artículo 18, punto 8°) establecen expresamente **que el atraso en la entrega de las obras genera la aplicación automática de la sanción (2 UTM por día de atraso), sin requerir la dictación de un acto previo de inicio.** Dicho esto, este método sancionatorio ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia administrativa, en la medida que el contratista tenga conocimiento efectivo del incumplimiento y se le otorgue la oportunidad de formular descargos, lo que se cumple con la notificación de la sanción y la posibilidad de recurrir administrativamente como ha ocurrido en el presente caso.

En este sentido, la recepción de obras y los plazos contractuales fueron de pleno conocimiento del contratista, quien se encontró en todo momento en una posición de prever e ir cumpliendo los hitos contractuales, asumiendo los riesgos de las consecuencias previstas en las bases.

2.3 ATRASOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA

La Dirección de Obras Municipales, a través del memorándum N° 12.638 de fecha 14 de julio de 2025, enfatiza que el plazo contractual y sus prórrogas fueron debidamente informados al contratista, conforme a lo exigido por las bases administrativas y la Ley 19.886 . Pese a ello, se constatan atrasos en la entrega de antecedentes y documentos técnicos, como el informe del 23 de abril de 2025, que fue rechazado por carecer de la firma de calculista exigida en las especificaciones técnicas.

Cabe precisar que, conforme al principio de imputabilidad en materia sancionatoria, la carga de la prueba sobre la justificación de los atrasos recae en el contratista. La



administración, por su parte, debe fundar la imputación en antecedentes objetivos y documentados, lo que en este caso se encuentra debidamente acreditado en el expediente.

2.4 IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD A LA MUNICIPALIDAD POR SUPUESTA “LENTITUD”

La alegación del contratista, en cuanto a que los plazos de revisión administrativa generaron retrasos, debe ser descartada. **La jurisprudencia y la doctrina han establecido que corresponde al contratista acreditar que los atrasos son imputables a la administración y no a su propio actuar.** En este caso, la demora se origina en la entrega incompleta o incorrecta de antecedentes por parte del proveedor, lo que excluye cualquier aprovechamiento indebido por parte de la Municipalidad.

El principio de imputabilidad exige que solo pueden sancionarse los incumplimientos atribuibles al contratista, y no aquellos derivados de hechos o actos de la administración. En el presente caso, la documentación incompleta y la falta de subsanación oportuna de observaciones técnicas son hechos atribuibles exclusivamente al proveedor.

2.5 SOBRE EL ESTADO DE PAGO Y AVANCE DE LA OBRA

Consta en los antecedentes que la Municipalidad cursó el Estado de Pago N°1 con fecha 30 de septiembre de 2024 por un avance del 30,97%. Ello contradice la alegación del contratista de un “enriquecimiento sin causa” de la Municipalidad, pues se reconoce avance y pago parcial conforme a lo efectivamente ejecutado y recepcionado, en estricto apego a las bases y a la Ley 19.886 .

2.6 SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El Decreto Alcaldicio Ex. N° 918, expone en forma clara:

- (i) La referencia fáctica a los incumplimientos específicos de la normativa que regula la materia.
- (ii) La constatación efectiva de los hechos (observaciones al ascensor y la no ejecución del ítem 3.4 letra k).
- (iii) La aplicación del régimen sancionatorio expresamente establecido en las bases.

Expuesto lo anterior, la motivación, en sede administrativa, exige exponer los fundamentos de hecho y de derecho que permitan comprender la decisión (art. 11 Ley 19.880) lo que se encuentra cumplido a cabalidad en el presente procedimiento administrativo. Así las cosas, el recurso de reposición, en cambio, se limita sólo a expresar afirmaciones genéricas, sin controvertir técnicamente los hechos que sustentan sus infracciones y posterior sanciones.

2.7 SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS

El recurrente -en su recurso administrativo- sostiene que las multas son “desproporcionadas”. Sin hacerse cargo en su libelo pretensor de los siguientes argumentos, a tener en consideración:



- (i) El artículo 79 ter del Reglamento de la Ley 19.886 regula la proporcionalidad en materia de sanciones contractuales, **la cual debe apreciarse conforme a lo que establezcan las bases de licitación.**
- (ii) La Municipalidad aplicó estrictamente lo pactado, sin exceder los montos ni crear causales nuevas a su conveniencia.
- (iii) La jurisprudencia administrativa y judicial ha reiterado que no corresponde revisar en abstracto la proporcionalidad de sanciones pactadas en bases de licitación, **dado que forman parte del consentimiento contractual del proveedor.**

A mayor abundamiento, en el presente caso, la Municipalidad de Providencia ha aplicado el régimen sancionatorio conforme a lo pactado en las bases, fundando la decisión en antecedentes técnicos y administrativos objetivos, y graduando la sanción en función de la gravedad y persistencia de los incumplimientos. De este modo, se ha dado cumplimiento al principio de proporcionalidad, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia y la Contraloría General de la República, asegurando que la potestad sancionatoria se ejerza dentro de los límites de razonabilidad y justicia exigidos en la contratación pública chilena.

2.8 DEBIDO PROCESO Y LA SUPUESTA FALTA DE PROCEDIMIENTO

El recurrente afirma que no existió acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. Esto no es efectivo toda vez, que:

- (i) Las bases de licitación precaven un mecanismo de control y aplicación de sanciones directamente asociado a los incumplimientos.
- (ii) La notificación se practicó a través de ChileCompra en la misma fecha del decreto o acto terminal, lo que satisface el deber de publicidad y conocimiento.
- (iii) En materia de contratos administrativos, la potestad sancionatoria se sustenta en el propio contrato y en las bases, no requiriendo una etapa sumarial autónoma.

De este modo, no hay vulneración al debido proceso, sino el ejercicio legítimo de la potestad administrativa sancionatoria.

2.9 INEXISTENCIA DE NUEVOS ANTECEDENTES

El recurso de reposición **no acompaña ningún antecedente nuevo que no haya estado a disposición de la Administración al dictarse el acto impugnado.** Se trata solo de reiteraciones de defensas ya expuestas o afirmaciones sin respaldo documental y/o probatorio que oriente a esta autoridad en orden de prescindir de sus potestades públicas sancionatorias. Por tanto, no se satisface la exigencia de aportar elementos plausibles que justifiquen la reconsideración del acto al tenor de lo prescrito en el artículo 59 Ley 19.880.

2.10 LA IMPUGNACIÓN NO EXPLICA EL PRESUNTO AGRAVIO SOPORTADO POR EL RECURRENTE

La peticiones concretas del recurso resultan vagas, imprecisas y contradictorias por los siguientes motivos:

- (i) No se especifica qué multa en particular sería improcedente.
- (ii) No se explican de forma lógica los presuntos errores de cálculo.



- (iii) No se señala cuál sería el perjuicio efectivo derivado del acto terminal.
- (iv) Se confunde la solicitud de dejar sin efecto las multas con la de recalcular plazos, sin fundamentación técnica.
- (v) También existe una falta de motivación de los descargos del contratista toda vez que independiente de que la empresa hubiese acompañado correos e informes, **estos no acreditan que la Municipalidad haya actuado de forma arbitraria. Por el contrario, los requerimientos adicionales formulados por la administración se ajustan a lo estipulado en las especificaciones técnicas contractuales (por ejemplo, refuerzo de pisos de cabina y validación estructural), por lo que no se trata de exigencias sobrevinientes, sino de obligaciones contractuales previamente aceptadas.**

Esta falta de desarrollo del agravio y de la fundamentación en general del recurso de reposición, **impide delimitar con claridad la pretensión del recurrente**, contraviniendo la exigencia mínima de todo recurso administrativo y/o procesal.

3. CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Jurídica informa que **no concurren a su haber, fundamentos de hecho ni de derecho que permitan acoger el recurso de reposición deducido por la recurrida**, puesto que:

- (i) **Acreditación de incumplimientos:** Los incumplimientos que motivaron la aplicación de sanciones —**en particular, el atraso en la entrega de la obra y la no ejecución del refuerzo de piso bajo cabina**— se encuentran debidamente acreditados en los antecedentes técnicos y administrativos del expediente, así como en las comunicaciones y observaciones formuladas durante la ejecución contractual.
- (ii) **Sujeción estricta a las bases:** La Municipalidad de Providencia actuó conforme al principio de estricta sujeción a las bases administrativas generales y especiales, que constituyen la ley del contrato (art. 10, Ley 18.575 ; art. 9, Ley 19.886). **Las sanciones impuestas corresponden a lo expresamente pactado y aceptado por el contratista, sin que se haya innovado ni alterado el régimen contractual.**
- (iii) **Motivación suficiente:** El Decreto Alcaldicio Ex. N° 918 cumple con la exigencia de motivación establecida en el artículo 11 de la Ley N° 19.880 , exponiendo de manera clara los hechos, fundamentos y normativa aplicable que justifican la decisión sancionatoria. En este marco, es justamente este punto el que permite que la defensa de la parte recurrente pueda efectivamente ejercer su garantía constitucional del derecho a defensa.
- (iv) **Respeto al debido proceso:** No se ha vulnerado el debido proceso, ya que las bases establecieron el régimen sancionatorio y el contratista fue debidamente notificado de los incumplimientos y de la sanción, contando con la oportunidad de ejercer su derecho a defensa mediante la presentación de descargos y antecedentes técnicos, conforme a lo exigido por el artículo 79 ter del Reglamento de la Ley N° 19.886 y la Ley N° 19.880 .
- (v) **Proporcionalidad de la sanción:** La sanción de multa impuesta respeta el principio de proporcionalidad, ya que deriva de un sistema reglado, objetivo y conocido por las partes. En el caso concreto, el plazo de ejecución del contrato y sus ampliaciones fueron informados oportunamente al contratista, quien tenía pleno conocimiento de la fecha de



entrega de las obras. La multa por retrasos se encuentra regulada en el artículo 18, punto 8° de las Bases Administrativas Especiales, que establece: "Atraso en la entrega de las obras más allá del plazo señalado en el contrato original y sus modificaciones (si las hubiere): 2 UTM por día de atraso".

- (vi) **Procedimiento administrativo adecuado:** El procedimiento seguido por la Municipalidad respetó íntegramente las garantías del debido proceso, sin requerir la instrucción de un sumario autónomo, **ya que las bases y la normativa aplicable prevén un mecanismo específico para la aplicación de sanciones contractuales.** Se otorgó al contratista la posibilidad de ejercer su derecho a defensa, mediante la notificación oportuna de los incumplimientos y la recepción y consideración de sus descargos.
- (vii) **Falta de nuevos antecedentes:** El recurso de reposición no aporta antecedentes nuevos ni elementos plausibles que justifiquen la reconsideración del acto impugnado, limitándose a reiterar alegaciones ya desestimadas y a formular afirmaciones genéricas sin respaldo documental.
- (viii) **Inexistencia de agravio concreto:** El agravio invocado por el recurrente no se encuentra desarrollado ni permite comprender con claridad las peticiones concretas, lo que por sí solo justifica el rechazo del recurso.

Por tanto, no concurriendo elementos de convicción que permitan alterar, modificar o suprimir lo previamente resuelto, **se recomienda rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por JM Ascensores SpA,** confirmando íntegramente lo resuelto en el Decreto Alcaldicio Ex. N° 918 de 30 de junio de 2025, en cuanto a la aplicación de multas, declaración de término anticipado del contrato y cobro de la garantía de fiel cumplimiento.

Saluda atentamente a Ud.,


PAOLA ANDREA JHON MARTÍNEZ
DIRECTORA JURÍDICA
MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA


SCS

Distribución:
- Dirección de Obras Municipales.
- Archivo.

1855

25 AGO 2025